



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**(JUZGADO 53 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**TRANSITORIO ACUERDO PCSJA18-11127 DE OCTUBRE 12 DE 2018 Y**  
**ACUERDO PCSJA 19-11433 DE NOVIEMBRE 7 DE 2019)**

Bogotá D.C., 25 de junio de 2021  
**Ejecutivo N° 2018-0652**

Visto el escrito de excepciones previas allegado por la memorialista a folios 2 y 3 del cuaderno tercero, advierte el despacho que el mismo no es procedente y habrá de rechazarse, atendiendo que en los procesos ejecutivos solo se pueden interponer recursos de reposición contra el mandamiento de pago art. 318 del C.G. del P.

Ahora, respecto al escrito de nulidad que antecede, alerta el despacho que la causal deprecada permite inferir que antecedió de saneamiento comoquiera que la señora Digna Emérita Noel de Rubio actuó sin decir nada respecto de éste, por lo que, su silencio hizo presumir de derecho que lo conoció y lo convalidó, máxime si en el plenario se evidencia a folio 39 c.1. que la misma ejecutada y mediante documento suscrito por ella indicó que su domicilio era la Carrera 12 i # 24-40 de la ciudad de Bogotá.

Corolario de lo anterior, se pone de presente lo establecido en el inciso 2° del canon 135 *ibídem* que establece “*No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, **ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla**” ... (negrita fuera del texto).*

De igual forma, el inciso 4° del art. 135 del C.G. del P. preceptúa “... *El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación*” ...

Por lo anterior, el despacho claramente rechazará de plano la solicitud de nulidad interpuesta por la pasiva.

**NOTIFÍQUESE (2),**

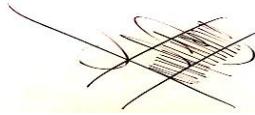


**ROCÍECILIA CASTILLO MARIÑO**  
JUEZ

R.R.

Juzgado 71 Civil Municipal y de Oralidad de Bogotá, transformado en juzgado 53 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 27 hoy 28 DE JUNIO 2021, a las 8:00 A.M.



Pablo Emilio Cárdenas González

Secretario